

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO DEL
AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 9, 50, 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 1, 2, 264, 268 de la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973; artículos 17, 33, 64 y 65 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y numeral 49 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 de 30 de abril de 1998 y 2, 3, 17 y 30 de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942, Ley General de Agua Potable N° 1634 del 18 de setiembre de 1953, artículos 10, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas y artículos 4 y 5 de la Ley N° 6622 del 27 de agosto de 1981, así como lo indicado en el artículo 5 inciso c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 del 9 de agosto de 1996.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 2, inciso g) de su Ley Constitutiva, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) puede delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los acueductos y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de aguas residuales, en organizaciones debidamente constituidas para tales efectos.

II.—Que acorde con lo anterior, AyA ha desarrollado una política integral de fortalecimiento de dichos entes, a efecto de que funcionen como verdaderas empresas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado. Puesto que los acueductos están destinados a la prestación continua de un servicio público a una colectividad, satisfaciendo necesidades esenciales de sus miembros, el despliegue propio de la actividad sólo puede realizarse por organismos habilitados para tales efectos.

III.—Que dicha política implica, entre otras cosas, la necesidad de que las organizaciones que administren los sistemas, cuenten con personería jurídica propia, a efecto de que respondan ante los usuarios respecto de la administración de aquellos, por lo que se requiere dotar a esos entes de los instrumentos legales, técnicos, administrativos, financieros, sociales y tarifarios, así como brindarles asesoría técnica administrativa.

IV.—Que actualmente existen organizaciones administradoras de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado que carecen de personería jurídica propia, lo que impide la ejecución cabal y objetiva de sus funciones, situación que obliga a reglamentar la legislación para dotar de mayor independencia a las organizaciones cuya finalidad sea la administración de dichos recursos.

V.—Que la experiencia en la administración de los acueductos ha evidenciado fortalezas y debilidades que obligan a promulgar un nuevo marco jurídico que les permita enfrentar con eficiencia los nuevos retos que la sociedad civil exige. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados
Comunales**

CAPÍTULO I

Definiciones y disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA

Definiciones y abreviaturas

Artículo 1°—Para todos los efectos, en adelante debe adoptarse las siguientes definiciones y abreviaturas:

Inciso 1) **Acueducto:** Sistema formado por obras accesorias, tuberías, o conductos de caracteres diferentes, cuyo objeto es captar, tratar y distribuir agua potable, aprovechando la gravedad, o bien, la utilización de energía para su correspondiente bombeo, con la finalidad de proporcionar agua a un núcleo de población determinado. Comprende también los factores involucrados en la conservación y aprovechamiento del recurso natural y las obras de infraestructura, su construcción,

mantenimiento, reposición y sostenimiento.

Inciso 2) **Administración:** Proceso de diseñar y mantener un ambiente en el cual las personas alcancen con eficiencia metas y objetivos prioritarios para la organización. Dentro de las funciones básicas tenemos: planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar.

Inciso 3) **Alcantarillado Sanitario:** Sistema formado por colectores, subcolectores, sistemas de tratamiento, obras accesorias, tuberías o conductos generalmente cerrados y que conducen aguas negras u otros desechos líquidos para ser tratados y dispuestos cumpliendo las normas de calidad de vertidos que establece el Reglamento de Vertidos, Decreto Ejecutivo 26042-S-MINAE.

Inciso 4) **Agua Residual:** Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes, ya sea físicos, químicos o biológicos. Para efectos de este reglamento se consideran los parámetros y consideraciones expresados en el Decreto N° 26042-S-MINAE del 14 de abril de 1997.

Inciso 5) **ARESEP:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Inciso 6) **ASADA:** Asociación Administradora de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunal.

Inciso 7) **Asignación:** Caudal registrado en el Departamento de Aguas del MINAE.

Inciso 8) **Asociación:** Aquella institución surgida de un acuerdo o concierto de voluntades de varias personas, que ponen en común y de manera permanente, sus conocimientos o actividades para cooperar en la realización de varios fines comunes autorizados por el ordenamiento.

Inciso 9) **Asociado:** Persona que forma parte de la misma Asociación por incorporación voluntaria y que al mismo tiempo reúne la condición de dueño de prevista del acueducto y alcantarillado sanitario.

Inciso 10) **Conservar:** Mantener en buen estado una cosa, preservarla de alteraciones.

Inciso 11) **Control:** Comprobación, inspección, intervención, dirección, mando y regulación.

Inciso 12) **Cuenca:** Unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, las cuales drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común.

Inciso 13) **Delegación:** Instituto jurídico, mediante el cual, la administración pública delega a una persona jurídica la gestión de un servicio público.

Inciso 14) **Desarrollo sostenible:** Proceso de crecimiento económico en el que la mejor tecnología disponible, la explotación de los recursos y la organización social y política satisfacen las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Inciso 15) **Dieta:** Retribución monetaria que se da por la participación en las sesiones de una Junta Administradora, de acuerdo con este reglamento.

Inciso 16) **Efluente:** Un líquido que fluye hacia fuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales, se refiere al caudal que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

Inciso 17) **Funcionario(a):** Persona que desempeña una función pública, empleado jerárquico, particularmente estatal.

Inciso 18) **Gestión:** Administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados.

Inciso 19) **Mantenimiento:** Es el conjunto de acciones que se ejecutan en forma permanente y sistemática en los diferentes componentes y equipos de un sistema para mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento.

Inciso 20) **Mantenimiento correctivo:** Consiste en las reparaciones que se ejecutan para corregir cualquier daño que se produzca en el sistema de agua potable; lo cual se da por el deterioro normal de los diferentes elementos de los sistemas, incidiendo en la necesidad de efectuar reparaciones mayores o la reposición de algunas piezas o equipo determinado.

Inciso 21) **Mantenimiento preventivo:** Consiste en una serie de acciones de conservación que se

realizan con frecuencia determinada en las instalaciones y equipos para evitar en lo posible, que se produzcan daños que pueden ser de difícil y costosa reparación, ocasionando interrupciones en el servicio.

Inciso 22) **Miembro:** Individuo que forma parte de una corporación o colectividad.

Inciso 23) **Modelo tarifario:** Es la abstracción y simulación de la realidad económica-financiera en la que se desenvuelve una industria de servicio público, incluyendo formulaciones matemáticas, indicadores y criterios que permitan establecer un precio o tarifa sostenible por sectores que reciben el servicio.

Inciso 24) **Normas técnicas:** Normativa emitida por AyA y otros entes competentes para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de acueductos y alcantarillados, de acatamiento obligatorio para las ASADAS.

Inciso 25) **Obras complementarias:** Son todas aquellas obras que no siendo parte de la estructura principal, ayudan a su adecuado funcionamiento y protección. Entre estas obras se encuentran los caminos de acceso, portones, cercas, muros y zonas verdes.

Inciso 26) **Operación:** Es el conjunto de acciones que se ejecutan con determinada oportunidad y frecuencia, para mantener funcionando adecuadamente un sistema de agua potable y alcantarillado.

Inciso 27) **Organización:** Conjunto de personas que pertenecen a un cuerpo o grupo organizado que de acuerdo al método e instrumentos, son utilizados para el logro de objetivos y metas comunes.

Inciso 28) **Patrimonio:** Todos los bienes muebles e inmuebles utilizados por las ASADAS en la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillado que para todos los efectos se consideran de dominio público, tal como lo señala el Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, Decreto Ejecutivo N° 30413-MP-MINAE-S-MEIC.

Inciso 29) **Preservar:** Proteger, defender o resguardar anticipadamente de un daño o peligro.

Inciso 30) **Presión óptima de servicio:** La presión de servicio en las redes de distribución definida por la normativa del AyA.

Inciso 31) **Principios del servicio público:** Fundamentos jurídicos encaminados a asegurar la continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal, social, económico, ambiental o en la necesidad social que satisfacen la igualdad de trato de los destinatarios, usuarios y beneficiarios de los servicios públicos. Artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

Inciso 32) **Reuso:** Aprovechamiento de un efluente de aguas residuales antes o después de su tratamiento, ya sea como método de disposición final o bien antes de la misma.

Inciso 33) **Servicio Interno:** La red e instalación internas, tanto de agua potable como de alcantarillado sanitario, propiedad del cliente.

Inciso 34) **Sistema de agua potable:** Es el sistema de tuberías, plantas potabilizadoras, pozos, almacenamiento, redes de distribución y demás elementos necesarios para el suministro de agua potable a una población.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones generales

Artículo 2°—Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en adelante AyA, como ente rector en materia de los sistemas de acueducto y alcantarillado, intervenir en todos los asuntos relativos a la operación, mantenimiento, administración y desarrollo de estos sistemas necesarios para el suministro de agua a las poblaciones; así como colaborar en la conservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, vigilancia y control de su contaminación o alteración, definición de las medidas y acciones necesarias para la protección de las cuencas hidrográficas.

Asimismo, le corresponde a AyA velar porque todos los sistemas de acueducto y/o alcantarillado sanitario cumplan con los principios del servicio público.

Los costos incluyendo la regulación que implique la prestación del servicio público, deberán ser

sufragados por el ente operador, bajo cuya administración se encuentre el acueducto y alcantarillado. Todo de conformidad con el artículo 71 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Artículo 3°—AyA mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, podrá delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939, sus modificaciones y respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, publicado en *La Gaceta* N° 95 del 21 de mayo del 2001.

Asimismo, AyA facilitará a las futuras asociaciones el proyecto de estatutos y posteriormente el aval de los mismos, los que deberán ser presentados al Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—AyA podrá asumir la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de todos los sistemas de acueductos y/o alcantarillado comunales, indistintamente de quien sea su ente administrador, cuando no se garantice el servicio público de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública. Estos sistemas serán asumidos de pleno derecho con todos sus deberes, obligaciones y patrimonio.

Inciso 1) Si la ASADA propone el traspaso al AyA, la Dirección Regional correspondiente, realizará un estudio integral que se remitirá a la Gerencia, quien hará la recomendación correspondiente, a efectos de que la Junta Directiva de la Institución, adopte el acuerdo que corresponda.

Inciso 2) Si el servicio no se brinda de conformidad con los principios básicos y existe negativa de entregar el sistema de acueducto y/o alcantarillado a AyA, la Gerencia procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 320 y siguientes de la Ley General de Administración Pública. Una vez concluido el debido proceso, se dará traslado del asunto a la Junta Directiva del Instituto, para que la Institución asuma la administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de acueducto y/o alcantarillado.

Inciso 3) En situaciones de emergencia e inminente necesidad, la Presidencia Ejecutiva mediante resolución motivada, asumirá temporal (lo que dure la situación de emergencia) o permanentemente el acueducto y/o alcantarillado. Dicha resolución debe ser ratificada por la Junta Directiva de la Institución. Posteriormente, se dará el debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 320 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, ello si la Institución asume la administración, operación, mantenimiento y desarrollo permanente del sistema de acueducto y alcantarillado sanitario, realizando la debida acta notarial de los bienes que recibe.

Artículo 5°—Todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales, deberá contar con el aval previo de Acueductos y Alcantarillados, además de la autorización y el visado constructivo respectivo, otorgados en las correspondientes Áreas Rectoras del Ministerio de Salud, encontrándose en forma permanente bajo la supervisión técnica de Acueductos y Alcantarillados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Constitutiva del AyA.

Artículo 6°—Una vez terminadas las obras, podrán ser delegadas para su administración, operación, mantenimiento e inversión, en la Asociación Administradora (ASADA) en los términos de los acuerdos de la Junta Directiva de AyA, previa firma del convenio de delegación debidamente refrendado por la Contraloría General de la República. La Dirección Regional correspondiente entregará en un plazo no mayor de tres meses de concluida la obra, copia de los planos, diseño, memoria descriptiva, detalle de los activos y costo de cada componente del sistema. Asimismo, será la responsable de la capacitación y fiscalización de estos operadores.

Artículo 7°—Corresponde a las Direcciones Regionales ejercer la fiscalización y asesoría de las labores tendientes a la prestación del servicio público por las ASADAS, para estos efectos deberá coordinar con la Dirección de Sistemas Comunales, quién es la responsable de dirigir y definir la emisión de criterios y procesos uniformes, la creación de manuales y metodologías, interpretaciones jurídicas para obtener la sostenibilidad de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales. Para la correcta toma de decisiones, planificación estratégica y programación del uso de los recursos, control y mantenimiento de las bases de datos, las

Direcciones Regionales deberán remitir informes mensuales sobre las labores de fiscalización a la Dirección de Sistemas Comunales.

Artículo 8º—El Laboratorio Nacional de Aguas de AyA, deberá realizar los controles de calidad de agua en los sistemas comunales y ordenará las correcciones que procedan, conforme con lo dispuesto en el Decreto N° 26066-S, publicado en *La Gaceta* N° 109 del 9 de junio de 1997.

Artículo 9º—Los acueductos comunales deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para la Calidad del Agua Potable, Decreto Ejecutivo N° 32327 del 10 de febrero del 2005, publicado a *La Gaceta* N° 84 del 3 de mayo del 2005.

Artículo 10.—Los alcantarillados sanitarios comunales deberán ajustarse a lo establecido en los Reglamentos de Uso y Vertido de las Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 26042-S-MINAE, publicado el 19 de junio de 1997; Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo N° 31545-S-MINAE, publicado el 22 de diciembre del 2003; Reglamento de Lodos de Tanques Sépticos Decreto Ejecutivo N° 21297-S publicado el 15 de junio de 1992 y Reglamento de Creación del Canon Ambiental por Vertidos. Decreto Ejecutivo 31176-MINAE, publicado el 26 de .uni, del 2003.

Artículo 11.—No se permite construir edificaciones permanentes ni sembrar árboles en las servidumbres, o en la línea de tubería, de no existir servidumbre, de los sistemas de acueductos y alcantarillados las cuales deben tener como mínimo 3 metros de ancho (1.5 metros a cada lado partiendo de la línea centro de la tubería) y en ese sentido deberán disponerlos las respectivas municipalidades del país, las ASADAS deberán velar porque se cumpla dicha disposición; así como cumplir con lo establecido en el artículo 21, inciso 14, del presente reglamento y el artículo 16 de la Ley General de Agua Potable.

CAPÍTULO II

De la Constitución de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y/o Alcantarillados Comunales y de la Delegación de la Administración

Artículo 12.—Una vez refrendado el convenio de delegación por la Contraloría General de la República, AyA acreditará, a los miembros de la Junta Directiva y Fiscal de la ASADA, para lo cual deberán remitir los nombres y calidades de los mismos, haciendo constar quién ostenta la personería jurídica.

Artículo 13.—Para efectos de construcción de sistemas de acueductos y/o alcantarillados en lugares en donde no exista Asociación Administradora, un comité de vecinos interesados en la construcción de las obras en la comunidad, podrá gestionar ante AyA, quien determinará la viabilidad y factibilidad de estas. Una vez constituida e inscrita la Asociación, de haber sido elegida dentro de la cartera priorizada de proyectos a cargo de la Dirección de Sistemas Comunales, se procederá según lo indicado en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 14.—Para solicitar la delegación de la gestión de los sistemas de acueductos y/o alcantarillado se tomará el acuerdo respectivo que deberá emanar de la Junta Directiva de la Asociación.

Artículo 15.—La inscripción, organización, plazo de vigencia y personería de la Asociación, entre otros, se registrarán por la Ley de Asociaciones N° 218. Corresponde al Registro de Asociaciones del Registro Nacional inscribir las mismas, acreditar su personería y su renovación, debiendo la ASADA presentar ante esta entidad los estatutos y sus modificaciones.

Artículo 16.—La Asociación Administradora deberá tener como únicos y específicos fines: la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados delegado por AyA; así como la conservación y aprovechamiento racional de las aguas necesarias para el suministro a las poblaciones; vigilancia y control de su contaminación o alteración, por lo que los recursos financieros generados por la gestión del sistema, deberán dedicarse exclusivamente a esos fines.

Artículo 17.—En las asambleas de las ASADAS y en las sesiones de su Junta Directiva, podrán participar miembros de Junta Directiva y funcionarios de AyA debidamente acreditados, con derecho a voz, pero no a voto, con el fin de que informen a AyA el cumplimiento de las normas aplicables al caso, o bien a efectos de asesorar a la asociación en los aspectos relativos a la organización, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas señalados.

Artículo 18.—Todo desarrollo en el territorio nacional, que requiera de los servicios de acueducto y alcantarillado, deberá diseñarse y construirse de conformidad con las normas técnicas, emitidas por el AyA, para estos sistemas. Estos, previas pruebas y garantías correspondientes, serán entregados al ente administrador con toda la infraestructura que técnicamente así se haya dispuesto, incluyendo los terrenos y servidumbres debidamente inscritos a nombre del ente operador, bienes que quedarán afectados al dominio público, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley Constitutiva de AyA.

En el caso de nuevas urbanizaciones o lotificaciones en donde la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados, esté a cargo de un ente operador (ASADA), este deberá entregar las obras de infraestructura, así como terrenos y servidumbres, requeridos para el sistema, al ente operador cumpliendo, además, con los términos del artículo 38 de la Ley de Planificación Urbana y según normas técnicas de AyA.

Artículo 19.—Para asegurar la preservación y conservación del recurso hídrico y la prestación de los servicios en calidad, cantidad, cobertura, eficiencia, racionalización de gastos por conveniencia institucional, técnica o de otra índole, AyA podrá ordenar con fundamento en La Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939, que diversas asociaciones se conformen en federaciones, ligas o uniones o bien confederaciones en el ámbito cantonal, regional o de otra clase, o en su caso rescindir la delegación de la administración y asumirla directamente.

Artículo 20.—AyA unilateralmente podrá rescindir en cualquier momento el Convenio de Delegación de la gestión del servicio y asumir de pleno derecho la administración del sistema, previo el debido proceso, para lo cual procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Deberes y Atribuciones de las ASADAS

Artículo 21.—Son deberes y atribuciones de las ASADAS, los siguientes:

Inciso 1) Someter a conocimiento de AyA los estatutos de la Asociación, previo a la presentación al Registro de Asociaciones para su inscripción.

Inciso 2) Suscribir con AyA el Convenio de Delegación de la gestión del servicio público.

Inciso 3) Velar y participar activamente con la comunidad en la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como en la preservación y conservación del recurso hídrico.

Inciso 4) Autorizar nuevos servicios, conexiones y reconexiones de existir acueductos, y/o alcantarillados sanitarios con capacidad técnica, de lo contrario deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el artículo 18 del presente reglamento.

Inciso 5) Adquirir los bienes, materiales y equipos necesarios para la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, velando porque se cumpla con los principios rectores de la contratación administrativa, así como con la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Inciso 6) Administrar, operar, reparar, custodiar, defender y proteger, según los principios de una sana administración, todos los bienes destinados a la prestación de los servicios de los sistemas que administran.

Inciso 7) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar el buen desempeño de las actividades que desarrolla la Asociación, de conformidad con la Ley General de Control Interno N° 8292.

Inciso 8) Cumplir con los trámites de inscripción de la asignación de los caudales y fuentes de abastecimiento necesarios para la comunidad, por medio del AyA, a efectos de que se mantengan reservados para un fin público, así como mantener un programa y registro permanente de aforos de las fuentes, los cuales serán remitidos a la Dirección de Gestión Ambiental del AyA.

Inciso 9) Otorgar los servicios públicos en forma eficiente, igualitaria y oportuna a todos sus usuarios, sin distinciones de ninguna naturaleza, siempre que se cumpla con los requisitos solicitados por el Reglamento de Prestación de Servicio al Cliente, manteniendo la participación

equitativa y obligatoria de la comunidad al momento de la construcción del sistema de acueductos y alcantarillados.

Inciso 10) No podrán disponer de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación sin autorización expresa de la Junta Directiva de AyA, salvo en caso de venta de bienes muebles, que podrá ser autorizada por la Dirección Regional respectiva.

Inciso 11) Convocar a asamblea a los asociados para tratar los asuntos relacionados con el sistema de acueductos y alcantarillados, que requieren de acción comunal.

Inciso 12) Rendir informes periódicos a la comunidad de lo actuado con relación a la operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas.

Inciso 13) Una vez que la Junta Directiva del Instituto ordene rescindir el Convenio de Delegación de la gestión del servicio o cuando por acuerdo de la ASADA de entregar el acueducto, previo informe de la Dirección Regional del AyA, la ASADA deberá hacer entrega del acueducto y/o alcantarillado, así como de los bienes muebles e inmuebles con que cuente la Asociación, haciendo constar dicha entrega en acta notarial.

Inciso 14) Solicitar a AyA la asesoría técnica, legal, financiera, organizativa y cualquier otra necesaria para la correcta gestión de los sistemas, así como requerir la expropiación de los terrenos y servidumbres necesarios. Para la realización de todas estas labores el AyA podrá cobrar los costos en que incurra.

Inciso 15) Contar de forma previa con la autorización de AyA en el caso de realización de mejoras, ampliaciones o modernización de los sistemas, para lo cual el Instituto a través de la Dirección Regional respectiva, velará por la correcta aplicación de las normas y políticas establecidas.

Inciso 16) Participar en las capacitaciones y convocatorias requeridas por la Institución.

Inciso 17) Efectuar la vigilancia y control de la calidad del agua, para lo cual debe ejecutar el Programa Nacional para el Mejoramiento de la Calidad del Agua, como el programa Sello de Calidad, Bandera Azul y cualquier otro que el AyA recomiende.

Inciso 18) Llevar a cabo la vigilancia y control de las actividades que puedan generar efectos negativos en la zona de influencia inmediata a la toma y zona de recarga.

Inciso 19) Otorgar, el sello de disponibilidad hídrica, el cual tendrá una vigencia de 6 meses para viviendas unifamiliares y de un año para otros desarrollos, que requieran del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el cual podrá ser prorrogado. Este sello deberá otorgarse siempre que exista viabilidad técnica, no vaya en detrimento de la calidad del servicio que se presta y exista infraestructura.

Inciso 20) Mantener planos actualizados de los sistemas y un catastro de usuarios.

Inciso 21) Podrán las asociaciones administradoras, presentar proyectos para desarrollar actividades afines a la prestación del servicio, previa autorización del AyA.

Inciso 22) Cualquier otra que le asigne AyA.

CAPÍTULO IV

De la Administración Financiero - Contable- Comercial

Artículo 22.—Para llevar a cabo la gestión administrativa financiera y comercial del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, la ASADA deberá llevar un registro de los abonados, y deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

Inciso 1) Contratar servicios de contaduría y disponer de personal capacitado en el área de administración.

Inciso 2) Señalar el lugar de recaudación para el cobro por concepto de prestación de los mismos y deberá la Junta Directiva de la ASADA velar porque los montos recaudados sean depositados a nombre de la Asociación Administradora en cualquier Banco del Sistema Bancario Nacional Público.

Inciso 3) Remitir a la Dirección de Sistemas Comunales mensualmente (cuando el sistema se encuentre en etapa de construcción) y a la Dirección Regional que corresponda (una vez que se ha

finalizado y entregado la obra) un informe contable periódico, el cual debe estar firmado por el contador autorizado, el tesorero y el presidente de la ASADA.

Inciso 4) En el caso de los morosos, aplicar las acciones legales pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Suspensión de Servicios, Cobro Administrativo y Cobro Judicial vigente.

Inciso 5) Aplicar las tarifas aprobadas por la ARESEP para los sistemas comunales o en su defecto, elaborar y someter al AyA los pliegos tarifarios de sus servicios, así como las tasas, derechos de conexión y reconexión, quién hará las modificaciones que estime oportunas y los remitirá para su aprobación a la ARESEP. Para realizar modificaciones a las tarifas de los acueductos y/o alcantarillados sanitarios comunales, se deberá contar con el criterio técnico de AyA sobre el tema, previo envío a la ARESEP para el respectivo trámite.

Inciso 6) Establecer los sistemas de control financiero y de recaudación que recomiende AyA y mantener el dinero en cuentas, títulos y valores, estos dos últimos cuando la disponibilidad de caja lo permita, en los Bancos del Sistema Bancario Nacional Público. Para tales efectos sus activos deberán depreciarse y revaluarse en los registros contables de la ASADA, cumpliendo con las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).

Inciso 7) Elaborar su presupuesto anual para la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas y remitir una copia a la Dirección Regional, a más tardar el 31 de octubre de cada año, quien podrá pronunciarse sobre los mismos, siendo vinculantes las recomendaciones o modificaciones que realice de conformidad con el artículo 2 inciso d) de la Ley Constitutiva del AyA.

Inciso 8) Someter a la autorización de la Junta Directiva de AyA, cualquier gestión de endeudamiento o garantía de préstamos necesarios para el sistema, siempre que para dicha gestión se comprometan los activos del Operador.

Inciso 9) Enviar semestralmente a la Dirección Regional un detalle de usuarios del sistema de la siguiente forma: Número de abonados - Cantidad de servicios (fijos y medidos), consumo, producción y tarifa aplicada, entre otros.

Inciso 10) Hacer uso de los recursos, activos y dineros recaudados por concepto de pago de los servicios de agua y alcantarillado destinándolos a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de estos.

Inciso 11) Inventariar, registrar e inscribir a su nombre, todos los bienes muebles e inmuebles, los cuales para efectos financieros, tarifarios y de responsabilidad se considerarán bajo la administración de la respectiva ASADA. La inscripción registral indicará en forma expresa que dichos bienes quedan afectados a perpetuidad al dominio público y al servicio del sistema de acueductos y alcantarillados de la respectiva comunidad. Asimismo, al disolverse por cualquier circunstancia la ASADA o terminar la administración del sistema, AyA asume y conserva la titularidad sobre tales bienes para destinarlo a ese fin del servicio público.

Inciso 12) De estar aprobado en la estructura tarifaria, o existir disponibilidad presupuestaria, las Asociaciones Administradoras deberán contar con seguros, para: a) Daños a terceros; b) Para los componentes críticos del sistema y c) Para las zonas de protección.

Artículo 23.—La deuda proveniente del servicio de acueductos y alcantarillados sanitarios impone hipoteca legal sobre el bien o bienes inmuebles a los que se suministre o legalmente deba suministrarse el servicio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Agua Potable N° 1634 del 18 de setiembre 1953 y artículo 4 de la Ley N° 5595 del 17 de octubre de 1974, publicada a *La Gaceta* N° 236 del 11 de diciembre de 1974.

Artículo 24.—La ASADA presentará certificaciones expedidas por el contador relativas a deudas morosas, con el fin de que AyA las certifique y la Asociación proceda a realizar las gestiones de cobro en sede judicial. Las certificaciones expedidas por AyA relativas a deudas provenientes de sus servicios serán títulos ejecutivos y en el juicio correspondiente sólo podrá oponerse la excepción de pago o de prescripción, según el artículo 5 de la Ley N° 6622 del 27 de agosto de 1981.

Artículo 25.—Para la prestación de los servicios (administración, operación, mantenimiento y desarrollo) las ASADAS utilizarán como fuentes de ingresos las siguientes:

Inciso 1) Las tarifas revisadas por el AyA y aprobadas por ARESEP para los sistemas comunales, de requerirse alguna modificación tarifaria, ésta deberá ser presentada al AyA para el trámite pertinente, conforme lo dispone el artículo 22.5 del presente reglamento.

Inciso 2) Los cobros de tasas y cánones vigentes referentes a:

- a) Nuevos servicios.
- b) Desconexión.
- c) Reconexión.
- d) Canon ARESEP.

Inciso 3) La Tasa urbanística.

Inciso 4) El aporte comunal: En los sistemas que fueron construidos con participación comunal, se debe aplicar a cada solicitud de nuevo servicio el costo del aporte comunal, el cual estará determinado según la hoja de cálculo de diseño del proyecto, la ASADA podrá actualizar este aporte una vez al año por efectos de inflación.

Artículo 26.—Las ASADAS podrán solicitar préstamos al Sistema Bancario Nacional en las condiciones señaladas en el artículo 22.8 de este reglamento.

CAPÍTULO V

Contratación de Bienes y Servicios

Artículo 27.—Cada ASADA deberá contratar a un contador privado debidamente incorporado al respectivo Colegio.

Artículo 28.—Las ASADAS podrán contratar servicios, cuando así lo consideren necesario, con empresas y/o personas de reconocida experiencia. Pudiendo hacer uso de las que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Proveedores de AyA.

Artículo 29.—Se prohíbe realizar contrataciones con empresas o personas que tengan algún vínculo comercial o de consanguinidad y afinidad hasta tercer grado inclusive con los miembros de la Junta Directiva y Fiscal de las Asociaciones Administradoras. Asimismo, dicha prohibición es extensiva para los funcionarios de AyA que en sus funciones se encuentren incluidas las asesorías objeto de las contrataciones.

Artículo 30.—Todo lo concerniente a la contratación de bienes y servicios se regirá por la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

CAPÍTULO VI

De las relaciones laborales

Artículo 31.—La Junta Directiva y el Fiscal de la ASADA deberán de establecer políticas de estabilidad laboral para sus trabajadores, su relación se regirá por los derechos, deberes y obligaciones entre trabajadores y patronos que establece el Código de Trabajo.

Artículo 32.—Las ASADAS no podrán contratar parientes hasta un tercer grado inclusive de consanguinidad con respecto a los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.

Artículo 33.—Cada ASADA deberá contratar un administrador que no tendrá facultades de enajenar los bienes, quien responderá a la Junta Directiva y además contratar un fontanero como mínimo.

Artículo 34.—La relación laboral se establecerá entre el trabajador y la Asociación, sin ningún vínculo con AyA.

CAPÍTULO VII

Atribuciones de los(as) miembros de la Junta Directiva y Fiscal

Artículo 35.—Son deberes y atribuciones de los miembros de la Junta Administradora, aparte de las establecidas en el Estatuto de la Asociación respectiva, los siguientes:

Inciso 1) Todas aquellas que establece el presente Reglamento y las normas aplicables al Instituto.

Inciso 2) Cumplir y acatar los dictámenes, directrices y convocatorias que emanen de AyA.

Inciso 3) Suscribir, junto con el personero de AyA, el convenio de delegación de la gestión de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados.

Inciso 4) Velar por la contratación de bienes y servicios, necesario para la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo del acueducto y/o alcantarillado de acuerdo

con su presupuesto anual y cumpliendo la normativa jurídica vigente.

Inciso 5) En la última semana de cada trimestre, informar a sus asociados sobre los planes, proyectos de la administración y funcionamiento de los sistemas.

Inciso 6) Conocer de los recursos y reclamos que le formulen los usuarios o terceros en contra de los actos que emita la Asociación.

Inciso 7) Enviar a más tardar en la última semana de enero, al AyA, el informe anual de labores.

Inciso 8) Hacer de conocimiento de AyA cualquier donación recibida para la gestión de los sistemas y requerir la aprobación técnica de AyA previo uso, ejecución o inversión.

Inciso 9) Los deberes y obligaciones del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Fiscal serán las que se indican en los Estatutos de la ASADA.

Inciso 10) El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrán acarrear responsabilidad civil y penal a los miembros de la Junta Directiva, Fiscal y funcionarios de las Asociaciones Administradoras, para lo que se remitirá a la Ley de Asociaciones, Código Civil y Código Penal.

CAPÍTULO VIII

Obligaciones y derechos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Artículo 36.—Son obligaciones y derechos de AyA los siguientes:

Inciso 1) Suscribir y rescindir los Convenios de Delegación de la gestión de los sistemas de acueductos y alcantarillados con Asociaciones Administradoras, cuando así lo recomiende la Gerencia y lo apruebe su Junta Directiva, por motivos de conveniencia, oportunidad o ineficacia en la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, la jurisdicción, del ente operador, será determinada por la capacidad técnica del sistema, prevaleciendo este criterio técnico en todos los casos. De presentarse algún conflicto sobre esta materia AyA resolverá en definitiva basado en un estudio de factibilidad.

Inciso 2) Establecer las directrices y dictámenes requeridos para la correcta gestión del servicio público.

Inciso 3) Revisar y modificar los pliegos tarifarios de los sistemas administrados por las Asociaciones (ASADAS), con el fin de que cumplan con la normativa jurídica vigente y someterlos al trámite respectivo ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Inciso 4) Asesorar en materia rectora, la cual será vinculante, en todas las áreas necesarias para el control, organización, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas delegados a las Asociaciones para la correcta gestión de los sistemas.

Inciso 5) Realizar auditorías, controles y evaluaciones de la gestión de las ASADAS.

Inciso 6) Autorizar que se les recarguen funciones remuneradas o contratar familiares de los miembros de Junta Directiva o fiscal para labores administrativas en situaciones debidamente justificadas.

Inciso 7) Capacitar a los miembros de la Asociación y usuarios, en todos los aspectos necesarios para la gestión del servicio público.

Inciso 8) Podrá el AyA vender a las ASADAS servicios de asesoramiento, consultoría, capacitación o cualquier otra actividad, afín a sus competencias, todo de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Inciso 9) Autorizar cuando se considere oportuno, las solicitudes de endeudamiento presentadas por las ASADAS.

Inciso 10) Realizar el trámite para el registro de caudales utilizados por las ASADAS, ante el Departamento de Aguas del MINAE.

Inciso 11) El AyA podrá convocar a asamblea general de asociados para discutir asuntos de remoción y sustitución de los miembros de Junta Directiva y Fiscal, previo cumplimiento del debido proceso, que demuestre que no se están ejecutando las directrices y normativa técnica emanada de este ente rector, sin que excluya la aplicación del artículo 4 del presente reglamento.

Inciso 12) Para asegurar la optimización en la prestación de los servicios públicos, en calidad, cantidad, cobertura, continuidad, y racionalización de gastos, por interés público, AyA podrá ordenar integrar física y/o administrativamente los sistemas de acueductos y alcantarillados circunvecinos que puedan corresponder en uno solo, en el caso en que no haya acuerdo comunal se

iniciará el proceso para rescindir la delegación de la administración y asumirla de pleno derecho, dando cumplimiento al debido proceso.

CAPÍTULO IX

Del procedimiento y los recursos

Artículo 37.—El Servicio de acueductos y alcantarillados es un servicio público, indistintamente de su ente administrador. Para la formulación de peticiones, solicitudes, licencias, autorizaciones, reclamos administrativos y recursos se aplicarán los procedimientos establecidos en la Ley General de La Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Constitucional, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como la Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220).

Artículo 38.—Todo usuario(a) o interesado(a) con interés legítimo, podrá formular peticiones a la Junta Directiva de la Asociación, la cual debe resolver y contestar dentro de los plazos que al efecto determina la Ley General de Administración Pública y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220).

Artículo 39.—Si el interesado no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos que establece la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 40.—Corresponderá a la Junta Directiva de la Asociación, resolver todos los recursos de revocatoria que se interpongan contra los actos emanados por esa instancia. Cuando se trate de aspectos de carácter administrativo y organizativo de la ASADA, tales como inscripciones, sustituciones, nombramientos, entre otros, estos serán competencia del Departamento de Personas Jurídicas del Registro de Asociaciones del Registro Nacional, el cual se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia. En caso de que los recursos de apelación se refieran a aspectos técnicos y operativos de los sistemas, o incidan en la prestación del respectivo servicio, éstos serán competencia exclusiva de AyA, como ente rector nacional en materia de prestación de servicios de acueductos y alcantarillados.

Artículo 41.—Corresponde a la Gerencia de AyA resolver en alzada.

CAPÍTULO X

Pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva y al Fiscal de las ASADAS

Artículo 42.—El monto de las dietas a los miembros de las Juntas Directivas y Fiscal de las Asociaciones Administradoras se calculará por cada sesión y únicamente se pagará lo correspondiente hasta dos sesiones ordinarias por mes. Asimismo, se celebrarán tantas sesiones extraordinarias como estimen pertinentes los miembros de la Junta Directiva, aunque por dichas sesiones no se devenga dieta.

El cálculo del pago correspondiente, se hará de conformidad con la tarifa máxima aprobada por ARESEP, tomando en cuenta el tipo de sistema, la clase de tarifa y el número de servicios de cada sistema, ajustándose a la siguiente tabla:

Clase de tarifa	Cálculo
Tarifa Fija	0.5% x tarifa x cantidad de servicios
Tarifa Medida	0.75% x tarifa x cantidad de servicios

El monto máximo por concepto de pago de dieta es de ₡12.000 (doce mil colones exactos), que incluye las dos sesiones ordinarias, por cada miembro de Junta Directiva o Fiscal y que podrá aumentarse anualmente de conformidad con el índice que determine el Banco Central de Costa Rica, siempre que el presupuesto de la Asociación Administradora haya aumentado en relación con el año precedente en una proporción igual o superior al porcentaje que se fije, sujeto a revisión por parte del AyA, tal como lo dispone el artículo 22.3 del presente reglamento.

Igualmente procederá un aumento mayor al indicado en el párrafo anterior siempre y cuando la Asociación Administradora cuente con un estudio tarifario autorizado por ARESEP que incluya dicho rubro.

Artículo 43.—No se podrá pagar más de una dieta por miembro de Junta Directiva o Fiscal por cada sesión remunerable, para la realización de éstas se podrá autorizar el reconocimiento del traslado de sus miembros, el cual será equivalente al monto aprobado por ARESEP para el respectivo

transporte público.

Artículo 44.—Los miembros de las Juntas Directivas y Fiscal perderán las dietas cuando no se presenten dentro de los 15 minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Artículo 45.—El pago de la dieta está sujeto a que se cumpla con los requerimientos señalados por el presente reglamento.

CAPÍTULO XI

De la protección de los recursos hídricos

Artículo 46.—Las ASADAS deberán velar y participar por la preservación y conservación del Recurso Hídrico que se genera para los sistemas de abastecimiento a la población, coordinando para ello con las instituciones involucradas en la conservación y manejo del recurso.

Artículo 47.—A fin de proteger los recursos hídricos, los entes operadores deberán implementar los programas y planes nacionales de prevención y control de incendios forestales que en forma conjunta con la Comisión Nacional de Incendios Forestales elabore AyA, para la zona de protección, recarga y terrenos donde se ubiquen los componentes de los sistemas de acueductos y alcantarillados. Para lo cual deberán coordinar con el Instituto, quien facilitará en la medida de sus posibilidades, a los capacitadores en control de incendios forestales.

Artículo 48.—Las ASADAS deben solicitar a la Dirección de Gestión Ambiental del AyA la delimitación de las zonas de protección que requieren los diferentes puntos de producción de sus sistemas, con el fin de adquirirlas, en el menor plazo posible, para proteger el recurso y garantizar su sostenibilidad.

Artículo 49.—Frente a un siniestro, el Benemérito Cuerpo de Bomberos coordinará con AyA o con el ente administrador, lo pertinente para la atención de éste. El agua utilizada para tales fines, se considerará como pérdidas esenciales del sistema del acueducto, al servicio general y social, lo que deberá ser considerado por ARESEP, al momento de la fijación de tarifas.

CAPÍTULO XII

De los pueblos indígenas

Artículo 50.—AyA está obligado a consultar mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cualquier proyecto a realizar o medida administrativa que pueda afectar directamente a los pueblos indígenas.

Artículo 51.—AyA deberá velar para que se efectúen los estudios técnico-jurídicos en cooperación con los pueblos indígenas interesados, a fin de evaluar la incidencia social, cultural y ambiental que las actividades de desarrollo previstas por AyA puedan tener sobre estos pueblos. Los resultados de esos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las obras.

Artículo 52.—AyA se compromete a respetar el derecho que tienen los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones siempre que éstas no sean incompatibles con la normativa jurídica vigente. Cuando sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Lo anterior no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 53.—El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en sus relaciones con los pueblos indígenas aplicará los principios y disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Estas organizaciones asumirán la administración de los sistemas bajo las normas del AyA.

CAPÍTULO XIII

Del alcantarillado

Artículo 54.—En materia de alcantarillado, las Asociaciones Administradoras se ajustarán a la normativa jurídica vigente y normativa técnica del AyA.

Artículo 55.—En lo que respecta a los informes operacionales de sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 5, 6 y 10 del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, Decreto Ejecutivo 26042-S-MINAE, publicado

el 19 de junio de 1997 y Decreto 31176-MINAE, Reglamento de Creación del Canon Ambiental por Vertido, publicado el 26 de junio del 2003.

Artículo 56.—Para el cumplimiento de estos fines, las ASADAS contarán con la asesoría del Departamento de Aguas Residuales de AYA.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 57.—Durante las reuniones de la ASADA, los miembros de la Junta Directiva se avocarán al análisis de temas propios y afines a los objetivos que persigue dicha Organización.

Artículo 58.—Cualquier reforma al presente Reglamento deberá ser comunicada a las Asociaciones, a través de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 59.—Los servicios que brinden las ASADAS se regirán por el Reglamento de Prestación de Servicios a Los Clientes de AyA, el Reglamento para la Suspensión de Servicios de Cobro Administrativo y Cobro Judicial, Agentes Recaudadores, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer N° 7142, la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220) y la Ley de Control Interno N° 8292.

Artículo 60.—Este Reglamento es de acatamiento obligatorio para todos los Comités Administradores de Acueductos Rurales, que administran con participación comunal un acueducto, y cualquier organización que administre acueductos para el servicio público, los cuales deberán constituirse en Asociación Administradora de Acueducto y Alcantarillado Comunal (ASADA), debidamente inscrita como tal en el citado Registro de Asociaciones. El incumplimiento de las directrices dictadas por AyA por parte de una Asociación o Comité, será motivo para suspender inversiones futuras y asesorías hasta tanto el Comité o Asociación no se ajuste a las disposiciones de AyA, así mismo será motivo para rescindir el Convenio de Delegación.

Artículo 61.—Se deroga el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios Decreto Ejecutivo 29100-S publicado en *La Gaceta* 231 del 1 de diciembre del 2000.

Artículo 62.—El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

CAPÍTULO XV

Disposiciones Transitorias

Transitorio Único.—Cualquier organización que esté administrando un sistema de acueducto y alcantarillado y que no se ajuste a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, tendrá un plazo de dos años, contados a partir de la publicación del mismo, para ajustar sus actuaciones al presente Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de febrero del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud, Dra. María del Rocío Sáenz Madrigal.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.

Gaceta N° 150,05 de agosto de 2005.